



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que señala.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: Suspensión de procedimiento y providencia urgente.

TERCER OTROSÍ: Forma de notificación.

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGUEL ELISEO VARGAS VALENZUELA, chileno, soltero, cédula de identidad número 13.838.212-5, en representación de **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA**, rol único tributario número 65.161.626-3, de giro único y exclusivo enseñanza primaria, secundaria científico humanista y técnico profesional, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Miguel Ángel 02981, comuna de La Pintana, a S.S.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto, en representación de **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA**, según se señaló, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile y en los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que sean declarados inaplicables el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, la segunda frase del artículo 4º inciso 1º de la Ley 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y la letra c) del número 9) del artículo 1º de la Ley 20.845, que, en lo pertinente, disponen lo siguiente:

- 1) El artículo 495 del Código del Trabajo, al referir al contenido de la sentencia que se dicte en el procedimiento de Tutela Laboral, mandata en su inciso final que: "Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro".
- 2) La segunda frase del inciso 1º del artículo 4º de la Ley 19.886, por su parte, prescribe: "Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o



infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal”.

- 3) La letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845 establece: "no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;"

Que, el requerimiento de esta parte se solicita habida consideración de la causa **RIT T-127-2023**, caratulada “--- / **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA**”, seguida ante el **Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel**, **actualmente pendiente**, por resultar la aplicación de las normas transcritas en dicha gestión contraria a la Constitución Política de la República en conformidad a los fundamentos de hecho y de Derecho que se exponen a continuación:

I.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad podrán ser declarados inadmisibles en la medida que no se cumplan con los requisitos enunciados en la disposición señalada, a saber: **(1)** Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; **(2)** Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; **(3)** Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por **sentencia ejecutoriada**; **(4)** Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; **(5)** Cuando, de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y **(6)** Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

A partir de lo enunciado, y a la luz del caso en concreto, es necesario determinar si, en la especie, se cumple con cada uno de los requisitos expuestos:

- 1) **Existencia de gestión pendiente:** En el caso concreto la gestión pendiente está constituida por la causa **RIT T-127-2023** del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel que se encuentra en tramitación, tal y como se acreditará según el correspondiente certificado que se adjunta en un otrosí del presente requerimiento.
- 2) **Requerimiento interpuesto por persona y/u órgano legitimado:** De acuerdo con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se encuentran legitimados para impetrar la acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado **y las partes de dicha gestión**. En el caso en concreto, conforme a la individualización del requirente y lo señalado en el certificado que se acompaña, el presente escrito está siendo presentado por **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA** a través de su representante, quien es parte de la gestión pendiente a discutir en autos.
- 3) **Preceptos legales imputados:** El rango legal de los preceptos imputados es evidente no mereciendo mayores reparos este punto, dado que se trata del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, el artículo 4º inciso 1º, segunda parte, de la Ley 19.886 y la letra c) del número 9) del artículo 1º de la Ley 20.845. Normas jurídicas que se encuentran debidamente publicadas y promulgadas.
- 4) **Aplicación del precepto legal resulta decisiva en la resolución del asunto:** Para ser admitida la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es menester que los preceptos legales en cuestión sean decisivos en la resolución del asunto, sean o no contenciosos e independiente de su naturaleza jurídica.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que no le corresponde determinar qué norma legal debe ser aplicada por el juez de fondo para resolver la controversia sometida a su conocimiento, así como tampoco le compete determinar si debe o no aplicarse un determinado precepto legal a una gestión pendiente¹. Además, se ha sostenido que basta que la aplicación del precepto

¹ En esta línea, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 22 de octubre de 2009, dictado en los autos Rol N°1.513-2009. En el mismo sentido, fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha

legal en cuestión “pueda” resultar decisiva en la gestión pendiente², o bien que el juez de fondo tenga la “posibilidad” de aplicar dicho precepto.

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de las tres normas legales objetadas, constituyen derecho aplicable en la materia e inciden en el fondo de la instancia. En efecto, en caso de ser eventualmente declarado por sentencia judicial firme que la demandada ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, debe remitirse por el tribunal el fallo para que la Dirección del Trabajo proceda a registrarla y publicarla y, enseguida, inmediata o automáticamente, dejar a la requirente excluida, dentro de los dos años anteriores al momento de la prestación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, de convenir con el Estado y sus organismos; estableciéndose, además, que ante una eventual nueva condena por vulneración de derechos fundamentales dentro de 5 años, el infrascrito no puede ser representante legal de una Corporación Educacional sostenedora de un establecimiento educacional, arriesgándose la continuidad del servicio educativo de alumnos con necesidades educativas especiales.

- 5) **Requerimiento tiene fundamento plausible:** Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no tendrá fundamento plausible en cuanto no explique la forma en cómo se infringen las normas constitucionales esgrimidas por el requirente que suponen una aplicación inconstitucional³. Atendido lo anterior, se debe señalar que, de acuerdo con lo que se expondrá a lo largo de este requerimiento, se hace un extenso y acabado análisis de las circunstancias, tanto de hecho como de derecho, que fundamentan la petición.

Asimismo, se argumenta cómo los preceptos legales impugnados vulneran las normas constitucionales en el caso concreto y la forma en que se ha cumplido con este requisito para que sea acogido este requerimiento.

- 6) **Que la ley sea contraria a la Constitución Política de la República en su aplicación:** En este caso, y según se argumentará en lo que sigue, tanto la

23 de septiembre de 2010, dictado en los autos Rol N°1463-2009.

² Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada en los autos Rol N°1.405-2009.

³ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 3 de octubre de 2016 dictado en los autos Rol N°3212-2016.

aplicación del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 19.886, como la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, resultan inconstitucionales en la especie, en atención a que vulneran especialmente los artículos 19 N°3, 19 N°2, 19 N°26 y el artículo 1° inciso cuarto de la Carta Fundamental.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA.

CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA, rol único tributario número 65.161.626-3, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, de giro único educacional, que es sostenedor de la Escuela Básica, Especial y de Lenguaje N°352 Lautraru, RBD 12.126-6, en adelante también indistintamente “Escuela Lautraru La Pintana”, ubicada en Av. Miguel Ángel 02981, comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago y cuya **única forma de financiamiento es la subvención que paga el Estado**, logrando el mejoramiento del servicio educativo mediante convenios con organismos públicos como JUNAEB, u otros.

La Escuela Básica, Especial y de Lenguaje N°352 Lautraru, actualmente posee dos áreas de trabajo con alumnos:

- (1) Trastorno específico del lenguaje de niños entre los 3 y los 5 años con trastornos del lenguaje expresivos y mixtos; y,**
- (2) Discapacidad intelectual de alumnos entre los 4 y los 26 años con diferentes niveles de discapacidad.**

En el área de lenguaje funcionan 6 cursos en 3 niveles distintos: nivel medio mayor, nivel de transición 1 y nivel de transición 2.

Por su parte, en el área de discapacidad intelectual funcionan cursos en los diferentes niveles de estudios: prebásica; nivel de transición 1 y nivel de transición 2. Nivel básico con cursos desde 1° a 8° Básico y talleres laborales: taller de manualidades, taller de alimentación, taller de vestuario y taller de maderas.

Considerando la multiplicidad de necesidades de los alumnos, CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA brinda servicios educativos con profesionales idóneos y especialistas en cada área, integrándose el equipo técnico con terapeuta ocupacional, fonoaudióloga, psicólogo y kinesiólogo, para entregar terapia y

rehabilitación con un equipo multidisciplinario.

Por otra parte, habida consideración de las problemáticas socioeconómicas de las familias se hace necesario entregar servicio de alimentación y transporte escolar, como ayuda socioeconómica a los integrantes de la comunidad educativa (familias).

Geográficamente, la Escuela Básica, Especial y de Lenguaje Lautraru N°352, se encuentra ubicada en la comuna de La Pintana, Región Metropolitana de Santiago, en el límite norte de la Población El Castillo, sector fuertemente estigmatizado debido a la pobreza, tráfico de drogas, drogadicción y delincuencia que afectan a sus habitantes.

Los alumnos de la Escuela Lautraru La Pintana son niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables, provenientes principalmente de la comuna donde está ubicada y también de comunas como El Bosque y Puente Alto, entre otras. En general, los padres y/o apoderados son personas con escaso nivel de educación, lo que, sumado a las características antes mencionadas, provocan una deprivación sociocultural en los alumnos, quienes poseen un trastorno específico del lenguaje o una discapacidad intelectual.

Los niños, niñas, adolescentes y adultos alumnos de la Escuela Lautraru La Pintana sufren carencias importantes en términos de apoyo y estimulación, requiriendo de las instalaciones adecuadas y los profesionales capacitados para el trabajo específico en sus necesidades educativas, debido a la multiplicidad de diagnósticos: discapacidad intelectual en sus diferentes rangos (leve, moderado, severo, profundo); trastorno del espectro autista; discapacidades múltiples; trastorno específico del lenguaje; Síndrome de Down, entre otros.

Lo expuesto demuestra que CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA en cuanto sostenedor de la Escuela Básica, Especial y de Lenguaje Lautraru N°352 de la comuna de La Pintana, resulta particularmente importante para el Estado y la sociedad completa debido a las actividades que lleva a cabo.

III.- ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

1.- Denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

A.- El proceso judicial en el que la aplicación del artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, el inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases sobre Contratos

Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, N°19.886, y la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, podría producir efectos contrarios a la Constitución, se inició con fecha 21 de mayo de 2023, por doña ----, quien denunció a mi representada en procedimiento especial de tutela por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión del despido, esto es, el derecho fundamental a la vida y la integridad física y psíquica del artículo 19 N°1, ambos de la Carta Fundamental.

B.- Doña ---- prestó servicios laborales a mi representada entre el 1 de marzo de 2018 y el 28 de febrero de 2023, como docente de aula.

C.- La relación laboral se extendió hasta el 28 de febrero de 2023, siendo la trabajadora notificada de su despido el 27 de diciembre de 2022, invocando la causal de necesidades de la empresa del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

D.- En el libelo, se imputa genéricamente que la demandante recibió malos tratos por parte del contralor de mi representada, don Miguel Vargas Escajadio, y, específicamente, que era obligada a trabajar realizando diferentes labores no remuneradas después de su horario de salida, sobre todo, en el último período del año 2022 y durante los meses de enero y febrero de 2023, y que se incurrió en prácticas de cobro ilegales y retardo en el pago de bonos.

2.- Contestación.

A.- Con fecha 27 de julio de 2023, mi representada contestó a la denuncia de doña ----, controvirtiendo, absolutamente, que haya recibido malos tratos por parte de don Miguel Vargas Escajadio.

B. Se señala al contestar la denuncia que doña ---- mantuvo una relación laboral desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2023, la cual concluyó mediante despido por necesidades de la empresa por baja de matrícula, el cual fue avisado el 27 de diciembre de 2022.

C. En la contestación se niega, entre otras cosas, la existencia de hostigamientos y actos de acoso laboral en contra de la denunciante, que hayan tenido lugar luego del término de su postnatal y que fuesen constantes; la existencia de dudas de la condición de salud de la actora, la obligación de trabajar realizando diferentes labores no remuneradas,

sobre todo, en último período de 2022 y durante los meses de enero y febrero de 2023, prácticas de cobro ilegales y retardo de pago de bonos.

D.- Junto con lo anterior, en la defensa se señalan defectos procesales de fondo en la forma de presentar la demanda.

3.- Audiencia preparatoria.

A.- La audiencia preparatoria se celebró con fecha 2 de agosto de 2023. En dicha audiencia se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- I. Jornada de trabajo acordada por las partes y aquella efectivamente desarrollada por la demandante la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- II. Remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora con ocasión de la prestación de sus servicios, de ser esta variable, el promedio de los tres últimos meses, con indicación en ambos casos de los ítems que compone la remuneración.
- III. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efecto para el término a los servicios de la actora y procedencia de los mismos.
- IV. Si con ocasión del término de los servicios de la actora se vulneró la garantía constitucional esgrimida por ella en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- V. Si la demandada incurrió en el daño moral reclamado por la actora en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

4.- Audiencia de juicio.

A.- Se celebró audiencia de juicio oral en juicio laboral con fecha 29 de noviembre de 2023, en la cual la parte denunciante rindió prueba documental, prueba testimonial, exhibición de documentos y prueba pericial; y mi representada rindió prueba documental y prueba testimonial.

B.- Realizada la audiencia, se fijó fecha de dictación de sentencia de 12 de diciembre de 2023 a las 16:00 horas.

IV.- EFECTOS INCONSTITUCIONALES QUE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

PRODUCIRÁN EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

Es necesario inferir que, de terminar la gestión pendiente con una sentencia condenatoria en contra de mi representada, operando lo prescrito en los preceptos legales impugnados, esto es, la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Bases de Contratos Administrativos y el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, **mi representada quedará inhabilitada para contratar con órganos de la Administración del Estado por el lapso de 2 años; y de operar la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, en el evento de ser nuevamente condenada la Corporación que represento, dentro de 5 años, el infrascrito carecería de los requisitos para ser representante legal de CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA.**

Tal efecto es una sanción adicional a la que pueda determinar la sentencia que se dicte en el juicio laboral pendiente, la cual, inexorablemente, debe anexarse a ella de conformidad con lo dispuesto en las normas en comento.

Los preceptos legales impugnados establecen una sanción administrativa accesoria, la cual es una figura de derecho administrativo sancionador, que, conforme a reiterada jurisprudencia de vuestro Excelentísimo Tribunal, cabe aplicar con matices respecto de las garantías que la Constitución establece, tal como ocurre con las sanciones penales, pues en ambos casos el Estado ejerce potestad sancionatoria.

En lo que sigue, se demostrará que la aplicación de los preceptos impugnados producirá cuatro efectos contrarios a la Constitución. El primero referido a la falta de un proceso racional y justo, en razón a la falta de proporcionalidad de la sanción. **El segundo** consiste en una discriminación arbitraria en cuanto la norma brinda un trato idéntico a situaciones diversas, lo que aplica en la especie por sus particulares características, lo que no resulta adecuado ni necesario. **En tercer** lugar, se acreditará que los particulares efectos que acarreará la aplicación de la norma impugnada en el caso concreto, vulnera el principio de servicialidad del Estado. **Finalmente**, el precepto legal, en el caso concreto, infringe lo dispuesto en el numeral 26° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación con el derecho a un justo y racional procedimiento y el derecho a emprender derecho a la libre iniciativa y de esa forma colaborar con la promoción del bien común.

A.- VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

En el evento de aplicarse los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente, se infringirá lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución en cuanto asegura a toda persona que el legislador establecerá siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De acuerdo con la garantía del debido proceso, las sanciones que un juez ha de aplicar en un juicio determinado deben resultar proporcionales a la falta cometida. Así, la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que “El sistema constitucional chileno vigente reconoce este tipo de relación [...] y es rol de este Tribunal verificar que la estructura de los regímenes legales sancionatorios no vulnere la racionalidad y justicia que la Carta Fundamental ha querido asegurar a todas las personas”⁴.

El presente requerimiento no pretende relativizar ni restar importancia a los derechos fundamentales de los trabajadores que los preceptos legales impugnados podrían proteger. Por cierto que el legislador puede establecer, sin infringir la proporcionalidad, sanciones severas, incluso como las contenidas en los preceptos legales impugnados, cuando se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de los dependientes, máxime si por esa vía aparece posible evitar conductas lesivas a esos derechos, sino también a la libre y leal competencia entre proveedores de los órganos del Estado y a la reputación y buena fe de quienes se encuentran habilitados para contratar con entes estatales.

⁴ Entre las muchas sentencias que han establecido la proporcionalidad de las penas y sanciones administrativas como un derecho constitucional implícito en el debido proceso, cabe mencionar las sentencias dictadas en causas Roles N° 2658, 2922, 2995, 3014, 3236, 3542, 3575 y 3684. Los roles 2922, 3014, 3236, 3542, 3575 y 3684, razonaron en su considerando 22°:

“DISUASIÓN Y RETRIBUCIÓN (JUSTICIA O PROPORCIONALIDAD). Una sanción puede tener una variedad de justificaciones o funciones, entre ellas, la retribución y la disuasión. Es posible sostener, asimismo, que la opción por el tipo de función con que se establece una sanción es, generalmente, una materia de política pública a ser determinada por el legislador. Sin embargo, también es cierto que la severidad de una sanción no puede carecer de límite. Del principio que exige racionalidad y justicia en los procedimientos se desprende la prohibición de establecer sanciones de severidad excesiva.

Independiente de que se admita que una sanción puede tener, efectivamente, una función disuasiva, en especial en el ámbito regulatorio-económico, la severidad de la sanción que merece la conducta infraccional no puede estar desligada de la justicia o proporcionalidad derivada de la gravedad asociada a la conducta (en abstracto y en concreto) y a quien la ha cometido. En este sentido, en un ámbito regulatorio en donde la disuasión tiene un rol importante, la función retributiva o de justo merecimiento de la sanción siempre debe estar presente y actuar como frontera o límite del quantum de la pena (en este caso, de una administrativa)”.

*Cabe advertir que no se está aludiendo a una proporcionalidad rigurosa o casi matemática, sino a una situación en que la ley provea los mecanismos para evitar una reacción punitiva del Estado significativamente desproporcionada y, por ende, injusta. Vale recordar que la función disuasoria de una sanción puede verse satisfecha tanto con una multa excesivamente gravosa como con una menos intensa. Por lo mismo, como ya se señaló, resulta indispensable no traspasar ciertas fronteras basadas en la justicia retributiva. **El sistema constitucional chileno vigente reconoce este tipo de relación (ver STC Rol N° 2995) y es rol de este Tribunal verificar que la estructura de los regímenes legales sancionatorios no vulnere la racionalidad y justicia que la Carta Fundamental ha querido asegurar a todas las personas”.***

El presente requerimiento de inaplicabilidad no discute la constitucionalidad en abstracto de las normas impugnadas, más bien se dará cuenta a S.S.E. de los efectos concretos que su aplicación puede producir en el caso específico para el que se pide que se declare su inaplicabilidad.

1.- Características de la conducta que se juzga en la gestión de fondo.

En primer lugar, no se podría establecer, que la vulneración invocada por la trabajadora sea una práctica habitual de la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA hacia sus dependientes – pudiendo ser ésta la primera sanción que recibiría por tal motivo –, y que dicha vulneración le permita competir deslealmente y de mala fe frente a otras corporaciones o fundaciones educacionales que pretendan contratar con órganos de la Administración del Estado y/o que reciban subvención del Estado para fines educacionales. De modo que no cabe predicar que, en la especie, la sanción que eventualmente se aplique a mi representada venga a ser una justa retribución o un eficiente mecanismo para prevenir que CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA continúe vulnerando su obligación de competir lealmente por los contratos y/o subvenciones estatales para educación. Tampoco podría decirse que sea una justa retribución o un modo eficaz de prevenir prácticas generalizadas de mi representada de vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores. Aun cuando mi representada pudiera ser condenada, nada permite pensar que nos encontramos frente a una práctica desleal de competencia por recursos fiscales (subvención educacional), ante un contratante de mala fe para con el Estado. Los mecanismos preventivos que la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA emplea para evitar que se transgredan los derechos de sus dependientes han sido generalmente eficaces, aunque no hubiese sido así en el específico caso juzgado en la gestión pendiente. Esta sería la primera vez que eventualmente se condenaría a mi representada por esta conducta.

2.- Efectos que producirá la sanción establecida por los preceptos legales impugnados.

La aplicación de la sanción única y no graduable contenida en la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y/o la sanción de la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, que se impugna, no producirá los efectos que típicamente se verifican cuando una institución privada sin fines de lucro ocasionalmente contrata con el Estado y/o recibe subvención del Estado para determinados objetivos, en este caso, educación.

Consecuencias que producirá la sanción establecida por los preceptos legales impugnados, a saber:

a) Consecuencias que la sanción acarrearía para terceros:

Como se dijo **CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA**, rol único tributario número 65.161.626-3, es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, de giro único educacional que es sostenedor de la Escuela Básica, Especial y de Lenguaje N°352 Lautraru, RBD 12.126-6.

La Escuela Básica, Especial y de Lenguaje N°352 Lautraru, actualmente posee una matrícula total de **415 alumnos de los cuales aproximadamente el 94% son alumnos prioritarios de comunas como La Pintana, El Bosque y Puente Alto, entre otras.**

De acuerdo a lo anterior, CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA contribuye o concurre a otorgar prestaciones de tipo educacional que satisfacen derechos de las personas, singularmente los más vulnerables, haciendo una contribución al progreso y desarrollo del país.

b) Consecuencia que la sanción verificaría para la corporación educacional:

Los convenios con el Estado que actualmente tiene vigente la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA son: subvención del Estado para fines educacionales con el Ministerio de Educación; alimentación para los alumnos con JUNAEB; y, Convenio de Informática Educativa. Cabe destacar que existe una multiplicidad de otros convenios o programas estatales de los cuales podría quedar excluida con una eventual condena.

Por otra parte, una eventual nueva condena por vulneración de derechos fundamentales dentro de 5 años, me haría carecer de los requisitos para ser representante legal de una Corporación Educacional y con ello CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA, no cumpliría con los requisitos para recibir subvención del Estado para fines educacionales

3.- Desproporción de la sanción e imposibilidad judicial de atenuarla.

Los jueces del fondo están legalmente impedidos de morigerar la magnitud de esta desproporción, pues no estará en sus manos acotar sus alcances o su duración, la que

solo deben aplicar automáticamente una vez que se ha comprobado la existencia de infracción a los derechos fundamentales, en este caso de una trabajadora que invoca una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido improcedente y cobro de daño moral.

Tal y como puede apreciarse, lo que hace que exista una desproporción manifiesta en la aplicación de los preceptos legales impugnados no son sus términos, sino que las características específicas de la conducta que se juzga en este caso concreto respecto de mi representada, y en relación con los particulares, en la especie.

A mayor abundamiento, en este caso específico tampoco las normas legales impugnadas son capaces de superar los test de adecuación y de necesidad que la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal regularmente exige para las normas limitativas de los derechos fundamentales.

En efecto, el test de adecuación de la sanción no es superado al considerar las características de CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA. Para una corporación educacional, el instrumento adecuado para prevenir y sancionar vulneración de los derechos de sus trabajadores son los reglamentos y protocolos que rigen su política de personal. Asimismo, existen no solo los controles generales de la legislación laboral, sino otros tales como la fiscalización de la Superintendencia de Educación.

La sanción contenida en la norma impugnada tampoco supera el test de necesidad si se tiene en consideración la capacidad que tiene el legislador de establecer sanciones graduables por los jueces, o, en este caso, por los propios órganos de la Administración del Estado en sus contrataciones u otorgamiento de subvenciones, los que ciertamente podrían procurar proteger con eficacia y justicia los mismos bienes jurídicos, a condición de permitir al operador del Derecho graduar las sanciones, atendida la gravedad de las conductas que se verifiquen.

Vuestro Excelentísimo Tribunal, en el considerando décimo séptimo de fallo en causa ROL 11.547-2021, ha sumado el siguiente razonamiento: *“La infracción a la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso 6°, que conlleva la aplicación de la norma impugnada, se produce en tanto la Ley N° 19.886 no contempla una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°.*

De esta suerte, el afectado no tiene una posibilidad de discutir la procedencia o extensión de la sanción que en virtud de la norma reprochada se le impone, coartando en definitiva toda posible intervención suya, en defensa de sus intereses, al no arbitrar el legislador oportunidad alguna que resulte idónea al efecto, lo que equivale lisa y llanamente a negarle toda posibilidad de defensa”⁵.

Prosigue en el considerando décimo octavo en los siguientes términos: *“Como ha considerado este Tribunal, “si el afectado nunca tiene una posibilidad para discutir la procedencia o extensión de esta verdadera pena de bloqueo contractual, inexorable e indivisible, que impone directamente dicho precepto legal, entonces se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado”. Lo anterior, se agrega, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo. A partir del artículo 19, N° 3°, inciso sexto, constitucional, la cuantiosa jurisprudencia que avala este aserto es demasiado conocida para que sea necesaria otra cosa que reiterarla nuevamente, ante una ley que hace de la aplicación de cierta sanción un hecho puramente maquinal” (STC Rol N° 3570, c. 14°)”⁶.*

De este modo, la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y/o la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, producen en caso de aplicarse en la gestión judicial pendiente, una sanción abiertamente desproporcionada, infringiendo con ello el derecho a un juicio racional y justo, consagrado en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

La petición de inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, busca evitar que, en el evento de que sea declarada inaplicable la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y/o la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, alguna entidad del Estado entienda que igualmente el hecho de aparecer en el registro dispuesto por ésta le impide contratar con mi representada y/o percibir subvención del Estado.

Sobre este último precepto, en fallo en causa ROL 8760-2020, S.S.E. ha resuelto, en su considerando décimo noveno, que *“En este caso, además se ha impugnado el artículo*

⁵ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, dictado en los autos Rol N° 11547-2021, de 26 de enero de 2022. Idéntico razonamiento se observa en fallos del Excelentísimo Tribunal Constitucional dictados en autos Roles N° 3570, 3702, 5695, 7529, 7516, 7626, 7785, 7635, 7777, 8002, 7778, 7584, 7753, 8294, 8624, 8559, 8620, 8703, 8820, 8803, 8760, 9007, 9047, 8930, 11272-21, 12003-21, 11251-21, 11782-21, siendo este último de 12 de enero de 2022.

⁶ *Ibidem*.

495, inciso final, del Código del Trabajo, cuyo tenor ha sido expuesto ya en esta sentencia. Esta norma del orden laboral constituye complemento indispensable para la aplicación de la inhabilidad de contratar, pues se relaciona con la materialización de la misma, por parte de la Administración del Estado. Motivo por el cual también se declarará inaplicable, por cuanto el vicio de inconstitucionalidad que posee aquel artículo 4°, inciso primero, se comunica igualmente a esta⁷⁷.

B.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

La vulneración al principio de igualdad ante la ley se verifica por dos razones. La primera en cuanto las normas legales impugnadas tratan por igual situaciones que son diversas, incurriendo, por las características del caso de fondo, en una discriminación arbitraria. La segunda en cuanto trata por igual a mi representada, que contrata y recibe subvenciones regularmente con el Estado, y a particulares que lo hacen esporádicamente, discriminando arbitrariamente a la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA.

En ambos casos, las normas constitucionales vulneran el número 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe a toda autoridad, incluyendo ciertamente al legislador, incurrir en discriminaciones arbitrarias.

La norma de la segunda parte del inciso primero del artículo 4° de la Ley de Contratación Pública establece una única sanción accesoria: Inhabilitación para contratar con órganos de la Administración del Estado a la persona condenada por una cualquiera de tres figuras muy diversas, como lo son las prácticas antisindicales, la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores y los delitos concursales establecidos en el Código Penal, sin discriminar entre estas tres situaciones, al igual que la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845: “no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas antisindicales, por haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”.

Como resulta fácil de apreciar, por una parte, un delito penal de carácter concursal, el que puede consistir en proporcionar al veedor o liquidador información o antecedentes

⁷⁷ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, dictado en los autos Rol N° 8760-2020, de 29 de septiembre de 2020.

falsos u ocultar, inutilizar, destruir o falsear tal información, los que merecen penas privativas de libertad que van desde el presidio menor en su grado mínimo a medio, puede revestir una gravedad manifiestamente mayor que aquella por la cual mi representada, ciertamente sin dolo, podría resultar condenada en este proceso y por otra parte, la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, no distingue por ejemplo entre la situación que afecta intereses individuales o colectivos de los trabajadores.

Como se expone en el párrafo anterior, las normas no permiten al juez hacer distinción alguna, pues la sanción accesoria dispuesta por los preceptos legales impugnados es una sola y no admite graduación alguna, cualquiera sea la entidad y gravedad de la conducta, operan por el solo ministerio de la ley, sin juicio previo que pueda sopesarla o graduarla. Si nos quedamos tan solo con la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores, es posible que ella se aplique a una empresa cuyas normas internas o cuyas prácticas habituales promuevan o faciliten tales transgresiones, las que podrían ser reiteradas, no siendo el caso de mi representada.

Además, la sanción dispuesta en los preceptos impugnados se aplica por igual, automáticamente, a empleadores que tengan menor cantidad de dependientes y vulneren sus derechos fundamentales, como en el caso de que aquellas que tengan un mayor número de trabajadores y eventualmente incurran en esta conducta.

Por último, la misma y única sanción se verifica para empleadores que nunca contratan y/o reciben subvención de órganos de la Administración del Estado, para los que esta sanción anexa resultará indiferente, como para aquellos que, con frecuencia, suscriben contratos y/o reciben subvenciones de órganos del Estado, como es el caso de esta requirente para quien la sanción resultaría extraordinariamente gravosa, por ser la principal fuente de financiamiento.

Este Excelentísimo Tribunal ha establecido en sentencias uniformes y constantes que el trato igualitario para situaciones diversas es un modo de infringir el principio de igualdad ante la ley.

Así, en el considerando décimo segundo del fallo de vuestro Excelentísimo Tribunal, en causa ROL 11547-2021 se señala: “Frente a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, ha de considerarse, primordialmente, que la norma, al referirse a las “prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”, “no identifica positivamente ningún supuesto en que puede subsumirse alguna específica infracción, sino que alude a los hechos reprochados solo por el efecto negativo que han producido

conforme a un criterio de valoración. De modo que, por esa sola consecuencia generada, cualquier acto o conducta deviene susceptible de una única sanción, sin importar sus características intrínsecas, entidad, trascendencia ni gravedad” (STC Rol N° 3750, c. 7°).

Sanción excesivamente gravosa, que en otros cuerpos normativos se ha reservado respecto de conductas precisas y delimitadas, frente a conductas particularmente reprochables. Así, por ejemplo, en la Ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su artículo 8°, se contempla la “prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado” como sanción frente a conductas tan graves como el lavado y blanqueo de activos, el financiamiento del terrorismo y la facilitación de la corrupción, previstas respectivamente en las Leyes N°s 19.913 (artículo 13) y 18.314 (artículo 8°), y en el Código Penal (artículos 250 y 251 bis)⁸. S.S.E. continúa desarrollando en el considerando décimo tercero del fallo: “En razón de la garantía de igualdad ante la ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha determinado que el legislador se encuentra impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada, ya que la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en la misma situación, pero, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas. Esa misma jurisprudencia reitera que, acorde con el inciso segundo del referido artículo 19, N° 2°, si es que deben hacerse diferencias entre iguales, éstas no pueden ser arbitrarias, esto es, sin fundamentos o por motivos ajenos a la cuestión (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias)⁹”.

Con base en el razonamiento precitado, prosigue en el considerando décimo quinto, señalando: “La inconstitucionalidad del precepto contenido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N°19.886 se manifiesta, fundamentalmente, en tanto aquel obsta participar a todos los empleadores condenados por igual, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias, que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento. Pese a que pueden cometerse infracciones no iguales –desiguales - la respuesta del legislador, materializada en la norma impugnada, es y será siempre la misma.

⁸ Fallo del Excelentísimo Tribunal Constitucional, dictado en los autos Rol N° 11547-2021, de 26 de enero de 2022. Idéntico razonamiento se observa en fallos del Excelentísimo Tribunal Constitucional dictados en autos Roles N° 3570, 3702, 5695, 7529, 7516, 7626, 7785, 7635, 7777, 8002, 7778, 7584, 7753, 8294, 8624, 8559, 8620, 8703, 8820, 8803, 8760, 9007, 9047, 8930, 11272-21, 12003-21, 11251-21, 11782-21, siendo este último de 12 de enero de 2022.

⁹ *Ibidem*.

En este sentido, esta Magistratura ha entendido que “la disposición cuestionada desborda los límites que debe respetar el Legislador a la hora de perseguir y castigar a quienes cometen ilícitos, conforme a la Carta Fundamental. Por cuanto, cualquiera sea la naturaleza o entidad de la falta cometida, con prescindencia absoluta de su extensión o gravedad, siempre e ineluctablemente la disposición legal objetada da lugar a esa sanción única de obstrucción contractual durante el lapso inamovible e invariable de dos años” (STC Rol N° 3750, c. 9°)¹⁰.

Vuestro Excelentísimo Tribunal continúa en el considerando décimo sexto señalando que “De este modo, no escapa a esta Magistratura que el precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos. Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas (“prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador”). Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada, pudiendo llegar hasta abarcar actuaciones de ínfima significación o apenas reconducibles a su formulación genérica, a las que se ha de aplicar una sanción única e inexorable, prevista con un rigor que otras normas reservan para los crímenes más graves, como se ha apuntado precedentemente (la “exclusión” por dos años del sistema de contratación administrativa señalado) (STC Rol N° 3750, c. 10°).

Lo dicho exhibe prístinamente que la norma trata igual, con una misma y única pena, a quienes pueden haber cometido infracciones muy desiguales. Aquello infringe el derecho a ser sancionado, siempre en directa relación con la conducta efectivamente realizada”¹¹.

La desigualdad de casos a los cuales debe aplicarse la misma sanción demuestra su potencial de brindar el mismo y único trato a situaciones muy diversas. Las particulares características de la gestión pendiente demuestran que, en caso de aplicarse tal sanción a ella, mi representada será objeto de discriminación. Lo es tanto desde el punto de vista de la conducta que se juzga en la que no se atisban infracciones a los valores de la competencia desleal ni a la buena fe en la negociación y conclusión de contratos con la Administración del Estado o políticas que promuevan o faciliten la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores; y desde el punto de vista de la sanción

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

cuyos grave efectos respecto de terceros no tienen parangón en comparación con otros casos.

Se reitera que la petición de inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, busca evitar que, en el evento de que sea declarada inaplicable la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y/o la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, alguna entidad del Estado entienda que igualmente el hecho de aparecer en el registro dispuesto por ésta le impide contratar con mi representada y/o a esta última percibir subvención del Estado.

C.- INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE SERVICIALIDAD.

Los preceptos legales que se impugnan, de aplicarse al caso concreto, infringirían también lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución en cuanto dispone que el Estado debe estar al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible.

Tal infracción, se verificará en razón de las particulares características del caso concreto. Los efectos que la sanción produciría sobre terceros (alumnos y sus familias), han sido descritos precedentemente, debilitando la capacidad del Estado para atender necesidades sociales tan importantes como la Educación, con afectación de los derechos fundamentales de esos terceros. La gravedad de esas afectaciones a terceros, enteramente ajenos a la relación entre mi representada y doña -----, no tienen proporción con los beneficios para la comunidad que podía representar la función retributiva o preventiva de la sanción para mi representada.

Una vez más recurro por esta causal en contra de lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, para evitar que la inaplicabilidad del parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley N°19.886 y/o la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, puedan perder eficacia

D.- INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 26° DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

La infracción a la norma constitucional referida en el epígrafe se verifica en razón de dos vicios diversos. El primero en cuanto afecta, en su esencia, el derecho a un justo y

racional procedimiento, y el segundo en cuanto limita más allá de lo razonable el derecho a la libre iniciativa y a colaborar en la promoción del bien común, lo cual se tratará de manera separada:

1.- Afectación de la esencia del derecho a un justo y racional procedimiento.

La enorme desproporción entre la conducta juzgada en el juicio de fondo y sus circunstancias, por una parte, y las consecuencias que se siguen de la aplicación de la sanción descrita en las normas legales impugnadas, desarrolladas precedentemente, parecen suficientes para concluir que el derecho a un justo y racional procedimiento se ve afectado en su esencia, en cuanto éste entraña el derecho a una sanción proporcionada a la gravedad de la conducta.

El derecho a sanción proporcional resulta enteramente irreconocible si se aplican las sanciones de los preceptos legales impugnados al caso.

2.- Limitación no razonable del derecho a la libre iniciativa y a colaborar en la promoción del bien común.

En caso de sancionar a la CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA, ésta se vería impedida del ejercicio del derecho a la libre iniciativa y de esa forma colaborar con la promoción del bien común como es una comunidad con acceso a educación para niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. De aplicarse estos preceptos y resultar mi parte sancionada en la gestión de fondo pendiente, se verá impedida de contratar con los órganos del Estado por 2 años, lo que conlleva una limitación del ejercicio de tal derecho, asegurado a todas las personas en el numeral 21° del artículo 19° de la Constitución Política de la República y arriesgando la posibilidad de recibir subvención del Estado para fines Educativos.

Nuevamente se pide, por esta causal, la inaplicabilidad de lo dispuesto en el inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley 19.886 y/o la letra c) del número 9) del artículo 1° de la Ley 20.845, en tanto alguna entidad del Estado entienda que igualmente el hecho de aparecer en el registro dispuesto por ésta le impide contratar con mi representada y/o a esta última percibir subvención del Estado.

POR TANTO,

de acuerdo con lo expuesto normas legales citadas, y demás normas legales aplicables

en la especie,

A S.S.E. PIDO: Se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y, en definitiva, acogerlo, declarando que la inciso final del artículo 495 del Código del Trabajo, la segunda frase del artículo 4º inciso 1º de la Ley 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios y/o la letra c) del número 9) del artículo 1º de la Ley 20.845, son inaplicables a la causa RIT T-127-2023, caratulada “-----/CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA”, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por ser su aplicación contraria al artículo 19 número 3º, inciso sexto, el artículo 19 número 2º, el artículo 1º inciso cuarto, y el artículo 19 número 26 de nuestra Constitución Política de la República, o lo que S.S.E. estime conforme a Derecho.


PRIMER OTROSÍ: Sírvase SSE. tener por ofrecidos y acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública donde consta mi personería para representar a la requirente CORPORACIÓN EDUCACIONAL LAUTRARU LA PINTANA.
2. Certificado de gestión pendiente de causa RIT T-127-2023, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional
3. Copia de cédula de identidad de MIGUEL ELISEO VARGAS VALENZUELA, por ambos lados.

SEGUNDO OTROSÍ: Según el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N°17.997, vengo en solicitar a S.S.E., que se sirva decretar la suspensión del procedimiento bajo el RIT T-127-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por ser **especialmente procedente y urgente**, atendida la fecha de dictación de la sentencia definitiva el 12 de diciembre de 2022, pronunciándose sobre esta solicitud al momento de resolver si se admite a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico **notificacionescv@gmail.com**, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalo en lo principal de esta presentación.


CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S.E. se sirva tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a don **CRISTIÁN FRANCISCO VÁSQUEZ SEGURA**, cédula de identidad número 15.702.720-4, y a don **RODRIGO ROBERTO TAPIA SALVO**, cédula de identidad número 17.248.235-K, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión, para que me representen en la tramitación de esta causa, quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente, domiciliados para estos efectos en Av. Miguel Ángel 02981, comuna de La Pintana, quienes firman electrónicamente en señal de aceptación.



15702720-4



RODRIGO ROBERTO TAPIA SALVO
13.838.212-5



17.248.235-K